

CAPITULO XI

Acuerdo...	253
Acumulación...	253
Acumulación de acciones...	253
Acumulación de autos...	255
Acumulación de delitos...	260
Acumulación de penas...	262
Acumulación de procesos...	266
Acumulación de procesos por delitos del fuero común	266
Acumulación de procesos por delitos contra la Fe- deración...	269
Acusación...	271
Acusado...	273
Acusador...	273
Acusar rebeldía...	278

CAPITULO XI.

Acuerdo.— Acumulación. — Acumulación de acciones.— Acumulación de autos.— Acumulación de delitos.— Acumulación de penas.— Acumulación de procesos por delitos del fuero común.— Acumulación de procesos por delitos contra la Federación.— Acusación.— Acusado.— Acusador.— Acusar rebeldía.

ACUERDO.—Significa lo mismo que “acordado,” esto es, lo que se resuelve por alguna autoridad o corporación oficial por la unanimidad o la mayoría de los miembros de dicha corporación; así como también se llama acuerdo lo resuelto por las corporaciones a asambleas particulares, ya sean científicas, industriales, comerciales, o de carácter político, constituyendo el acuerdo la resolución de todos los miembros de esas corporaciones o los de las mayorías de las mismas.

ACUMULACION.—La reunión de varias cosas, acciones o derechos en una sola. Se da también este nombre a la reunión de varios procesos civiles o penales en uno solo con objeto de que continúe un solo proceso y de que una sentencia dirima los distintos puntos que se controvierten en diferentes juicios; y existe también la acumulación de penas de que se hablará adelante.

Deben, pues, tratarse por separado las distintas clases de acumulaciones.

ACUMULACION DE ACCIONES.—Consiste en la reunión en una sola persona de distintas acciones sobre la

ANTONIO ROBLES ORTIGOSA

misma cosa o con motivo de un hecho del cual se derivan.

Las acciones mancomunadas son aquellas que competen a los acreedores mancomunados y que cualquiera de ellos puede ejercitar en contra del deudor por la totalidad de la deuda y sin perjuicio de quedar obligado para con sus coacreedores por la parte que a cada uno de ellos corresponda. Por lo mismo, al ejercitar el derecho por la totalidad de la obligación del deudor, lo hace por su parte y ejercitando a la vez los derechos de los demás mancomunados, lo cual constituye un caso de acumulación de acciones, porque al ejercitar en una sola acción los derechos que emanan de la mancomunidad, ejercita las acciones de todos los mancomunados.

El artículo 15 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios dice: "Para deducir las acciones mancomunadas, sean reales o personales, se considera parte legítima cualquiera de los acreedores, salvo que del mismo título aparezca que alguno de ellos se ha reservado exclusivamente aquel derecho.

En los juicios de sucesión, cuando el albacea o el interventor, en su caso, tienen que ejercitar alguna acción en contra de otra persona, lo hacen representando a la herencia, y al hacerlo ejercitan los derechos que competen a los herederos; y por consiguiente, las acciones de cada uno de ellos están juntas o acumuladas en una sola representación que por ministerio de la ley tienen el albacea o el interventor, en sus respectivos casos.

El artículo 16 del Código citado de Procedimientos Civiles dice: "En las acciones mencionadas (29) por título de herencia o legado, sean reales o personales, se observarán las reglas siguientes:—I. Si no se ha nombrado interventor ni albacea, puede ejercitarlas cualquier

(29) Se refiere a las distintas clases de acciones. •

ENCICLOP. DE LA C. JURIDICA Y DE LEG. MEX.

ra de los herederos o legatarios;—II. Si se ha nombrado interventor o albacea, sólo a éstos compete la facultad de deducirlas en juicio; y sólo podrán hacerlo los herederos o legatarios cuando excitado por ellos el albacea o el interventor, se rehusen a hacerlo.”

En los concursos, el síndico tiene la representación propia por su crédito personal contra el deudor y la representación de sus co-acreedores; y por lo mismo, éste es otro caso de acumulación de acciones.

ACUMULACION DE AUTOS.—Consiste en que distintos negocios que se siguen por separado se someten al conocimiento de un solo juez para que en una sola sentencia se decidan.

La acumulación de autos sólo puede decretarse a instancia de parte, salvos los casos en que, conforme a la ley, deba hacerse de oficio; y puede pedirse en cualquier estado del juicio, debiendo pedirse en comparecencia o por escrito, según fuere la naturaleza del juicio, especificando:—I. El juzgado en que sigan los autos que deban acumularse;—II. El objeto de cada uno de los juicios;—III. La acción que en cada uno de ellos se ejercite;—IV. Las personas que en ellos sean interesados; y V. Los fundamentos legales en que se apoye la acumulación. (Arts. 873, 878 y 879 Cód. cit. de Procs. Civs.)

Disposiciones semejantes a las contenidas en los artículos mencionados 873 y 878 del Código de Procedimientos Civiles contiene el Código de Comercio relativas a la acumulación de autos en los asuntos mercantiles. Según los artículos 1359 y 1360 de dicho Código mercantil, la acumulación sólo puede decretarse a instancia de parte, salvos los casos en que, conforme a la ley, deba hacerse de oficio, pudiendo pedirse en cualquier estado del juicio.

Según lo dispuesto en el artículo 874 del Código de Procedimientos Civiles, la acumulación procede:—I. Cuando la sentencia que haya de dictarse en uno de los plei-

A N T O N I O R O B L E S O R T I G O S A

tos cuya acumulación se pida, produzca excepción de cosa juzgada en el otro:—II. Cuando en juzgado competente haya pendiente pleito sobre lo mismo que sea objeto del que después se hubiere promovido:—III. En los juicios de concurso al que esté sujeto el caudal contra el que se haya deducido o deduzca cualquiera demanda, salvo siempre el derecho de los acreedores hipotecarios para seguir sus actuaciones por juicio separado, y lo dispuesto para juicios que se hallen en segunda instancia o pendientes de casación; y IV. Cuando siguiéndose separadamente los juicios se divida la continencia de la causa.

En los negocios civiles del fuero federal que se ventilan ante los tribunales de la federación, la acumulación puede decretarse a instancia de parte o de oficio, en los casos siguientes:—I. Cuando la sentencia que haya de dictarse en uno de los juicios produzca excepción de cosa juzgada en el otro.—II. Cuando hubiere pendientes juicios distintos sobre un mismo objeto; y III.—Cuando de seguirse separadamente los juicios, se divida la continencia de la causa.

En todos los casos expresados en los Códigos citados, la acumulación está establecida en beneficio de la más expedita administración de justicia para evitar que haya procedimientos múltiples en aquellos asuntos en que con un solo procedimiento y una sola sentencia queden resueltos varios negocios que tienen relación por la identidad de personas, de cosas o de acciones.

Una de las causas que determinan la acumulación es la de evitar que se divida la continencia de la causa.

Los Códigos ya citados de Procedimientos Civiles, tanto en el fuero común como en el fuero federal, precisan los casos en que se estima que se divide la continencia de la causa. El del fuero común en su artículo 876, y el del fuero federal en su artículo 62 contienen para sus respectivos fueros disposiciones semejantes, según las cuales,

ENCICLOP. DE LA C. JURIDICA Y DE LEG. MEX.

se entiende dividida la continencia de la causa cuando haya entre los dos juicios identidad de personas, cosas y acciones: cuando haya identidad de personas y cosas aun cuando la acción sea diversa; cuando haya identidad de personas y acciones, aun cuando las cosas sean distintas: cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque se den contra muchos, y haya, por consiguiente, diversidad de personas: cuando las acciones provengan de la misma causa, aunque sean diversas las cosas; y cuando haya identidad de acciones y de cosas, aunque las personas sean distintas.

Según lo dispuesto en el artículo 64 del Código federal citado, al pedirse la acumulación, deberá expresarse el juzgado en que se sigan los juicios que deban acumularse; el objeto de cada uno de esos juicios; la acción que en cada uno de ellos se ejercite; las personas que en los mismos se hayan constituido parte, y los fundamentos legales en que se apoya la acumulación.

Pero no obstante todo lo expuesto, para que la acumulación proceda es necesario, además, que los negocios guarden determinado estado jurídico que es el de que no se encuentren en distintas instancias y el de que aun no se haya pronunciado sentencia en ninguno de ellos. Como el objeto de la acumulación es que una misma sentencia decida sobre los distintos juicios pendientes, no puede haber esa acumulación de un negocio sentenciado ya con otro que aun no lo está, ni de un asunto que está en primera instancia con otro que se encuentra en apelación, porque habiendo sido éste ya fallado por el juez, ha cesado la jurisdicción de este funcionario en ese negocio y sólo la tiene para ejecutar la sentencia confirmada, revocada o reformada por el tribunal superior.

Consecuente con este principio jurídico, el Código de Procedimientos Civiles del fuero común, en su artículo 877 y el del fuero federal, en su artículo 64 dicen que la

acumulación no procede en los juicios que están en diversas instancias, ni cuando se trata de interdictos.

Respecto de éstos, es decir, de los interdictos, el primero de los Códigos citados dice expresamente que el motivo es porque las sentencias que en ellos se dictan tienen el carácter de provisionales.

Esa apreciación que hace la ley es debida a que los interdictos sólo se refieren a la posesión provisional, sin perjuicio de las cuestiones sobre propiedad o sobre posesión definitiva.

Los juicios hereditarios son atractivos, y por esta razón el Código de Procedimientos Civiles dispone en su artículo 785 que son acumulables a los juicios de testamentería o intestado, todos los que tengan por objeto el pago de las deudas mortuorias, el inventario, avalúo, partición de los bienes u otro derecho a éstos deducido por cualquiera persona con el carácter de heredero o legatario.

La acumulación, como ya se dijo, tiene por objeto que en una misma sentencia se decidan los puntos controvertidos en los juicios de cuya acumulación se trata. El Código Federal de procedimientos Civiles dice en su artículo 75: "Cuando se acumulen los autos, se suspenderá el curso del juicio que estuviere más próximo a su término, hasta que el otro se halle en el mismo estado, a fin de que ambos se decidan en una misma sentencia." El Código de Procedimientos Civiles del fuero común en sus artículos 899 a 901 dice:

"Art. 899.—El efecto de la acumulación es que los autos acumulados se sigan, sujetándose a la tramitación de aquél al cual se acumulan, y que se decidan por una misma sentencia: a este fin, cuando se acumulen los autos, se suspenderá el curso del juicio que estuviere más próximo a su terminación, hasta que el otro se halle en el mismo estado."

"Art. 900.—La regla establecida en el artículo ante-

rior no se aplicará a las anulaciones que se hagan a los juicios atractivos, ejecutivo e hipotecario, a cuya tramitación se acomodarán desde luego los que se acumulen a ellos.”

“Art. 901.—Es válido todo lo practicado por los jueces competentes antes de la acumulación: lo que practiquen después de pedida ésta, es nulo y causa responsabilidad; salvo lo dispuesto sobre providencias precautorias o urgentes.”

El Código citado de Procedimientos Civiles del fuero común, en sus artículos 1571 a 1576 dice:

“Art. 1571.—El juicio de concurso es atractivo. En consecuencia, declarado el concurso en los términos prevenidos en el art. 1627, el juez reclamará todos los autos que se sigan en otros tribunales, conforme a las reglas de acumulación.”

“Art. 1572.—Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

I. Los juicios hipotecarios que estén pendientes y los que se promuevan después de la formación del concurso.

II. Los juicios de cualquiera otra clase en que se hubiere citado ya para sentencia, y los que se hallen en 2a. instancia o pendientes de casación.

No se comprenden en los casos de la frac. II de este artículo los convenios celebrados en juicio.”

“Art. 1573.—En los casos de la primera fracción del artículo anterior, los juicios se continuarán o se instruirán con el deudor.”

“Art. 1574.—En los casos de la segunda fracción del art. 1672, los juicios se continuarán con el síndico del concurso.”

“Art. 1575.—Si pagados los acreedores comprendidos en la frac. I del art. 1572, hubiere algún sobrante, el síndico lo reclamará para que entre al fondo del concurso. Respecto de los acreedores comprendidos en la frac. II

del artículo citado, pronunciada que sea sentencia que cause ejecutoria, se presentarán al concurso para que sus créditos se gradúen y clasifiquen en el orden que establece el Código Civil.”

“Art. 1576.—Si alguno de los acreedores comprendidos en la expresada fracción I del art. 1572, quedase insoluto en todo o en parte, será considerado en la sentencia de graduación conforme al art. 1959 del Código Civil.”

Respecto a la acumulación de autos en asuntos penales, se hablará adelante al tratarse de la acumulación y de la separación de procesos.

ACUMULACION DE DELITOS.—La acumulación de delitos consiste en juzgar a alguno a la vez por varios delitos o faltas ejecutados en actos diversos.

El Código Penal vigente en el Distrito Federal y Territorios sobre delitos del fuero común y vigente en toda la República sobre delitos contra la Federación, dice en su artículo 27: “Hay acumulación: siempre que alguno es juzgado a la vez por varias faltas o delitos ejecutados en actos distintos, si no se ha pronunciado antes sentencia irrevocable y la acción para perseguirlos no está prescrita.—No es obstáculo para la acumulación, la circunstancia de ser conexos entre sí los delitos o las faltas.”

El mismo Código contiene una excepción en su art. 28 que dice: “No hay acumulación:—I. Cuando los hechos, aunque distintos entre sí, constituyen un solo delito continuo.—Llámase delito continuo: aquél en que se prolonga sin interrupción, por más o menos tiempo, la acción o la omisión que constituyen el delito; II. Cuando se ejecuta un solo hecho, aunque con él se violen varias leyes penales”.

La primera de las excepciones que contiene el artículo anterior es la de los delitos continuos. En estos casos la acumulación no procede, porque aunque se trata de distintos hechos el delito es uno solo, y la acumulación supone

ENCICLOP. DE LA C. JURIDICA Y DE LEG. MEX.

la existencia de varios delitos y no la de varios hechos que constituyen un solo delito.

La segunda excepción que hace el artículo 28 es la de cuando con un solo hecho se violan varias leyes penales. El motivo de esta excepción es el de que se trata de un solo hecho, y por lo mismo, de un solo delito, aun cuando ese hecho constituya diversas infracciones penales, respecto de las cuales la misma ley, o sea el Código citado, en sus artículos 195 y 196 dice:

“Art. 195.—Siempre que con un hecho ejecutado en un solo acto, o con una omisión, se violen varias disposiciones penales que señalan penas diversas; se aplicará la mayor, teniendo presente lo prevenido en la fracción 11a. del art. 44.” (30)

“Art. 196.—Cuando un delito pueda ser considerado bajo dos o más aspectos, y bajo cada uno de ellos merezca una pena diversa, se impondrá la mayor.”

El mismo Código Penal, refiriéndose a la acumulación de que trata el artículo 27 ya transcrito, dice en su artículo 31 que en las prevenciones del citado artículo 27 se comprenden los casos en que uno solo de los delitos, o todos, han quedado en la esfera de frustrados, de intentados, o de simples conatos, sea cual fuere el carácter con que haya intervenido en ellos el responsable.

Como se ve por los preceptos legales ya mencionados, en la acumulación de delitos, no solamente se ha tenido en consideración que la sentencia se ocupe de todos los hechos delictuosos imputados al acusado, sino que también

(30) El artículo 44 que se cita expresa cuáles son las circunstancias agravantes de primera clase; y en su fracción 11a. dice: “Ejecutar un hecho con el cual se violen varias disposiciones penales.—En tal caso, habrá tantas circunstancias agravantes, cuantas sean las violaciones; y se estimarán de primera, segunda, tercera o cuarta clase, según la gravedad que tengan a juicio de los jueces.”

A N T O N I O R O B L E S O R T I G O S A

se ha tenido presente un principio de equidad en favor del acusado, pues el total de la pena que resulta con la acumulación es inferior a la suma de las penas aplicables a cada uno de los delitos por separado.

ACUMULACION DE PENAS.—Consiste en que las que deban aplicarse a un procesado se impongan en una misma sentencia, haciéndose la reducción correspondiente en los casos en que la ley lo dispone.

La acumulación de delitos trae como consecuencia la acumulación de penas; no habiendo, por consiguiente, acumulación de penas cuando no hay acumulación de delitos, porque siendo la pena la consecuencia del delito, cuando los delitos se juzgan por separado, sus penas se imponen también por separado.

El Código Penal citado en sus artículos 206 a 216 contiene disposiciones relativas a las reglas que deben observarse con relación a la acumulación; pero entre dichas disposiciones existen algunas que se apartan por completo de los principios de equidad y de justicia que deben servir de base para la aplicación de las penas en los casos de acumulación, esto es, de que en todos los casos de acumulación la pena que resulte aplicable sea siempre menor que la que resultaría sumando todas las penas como si los delitos se juzgaran separadamente.

El artículo 206 dispone que cuando se acumulan sólo faltas, el culpable sufra las penas de todas ellas.

No existe razón jurídica para esa disposición de la ley, porque la misma razón que hay para la reducción tratándose de delitos acumulados, la hay para hacerla cuando se trata de faltas, que teniendo como los delitos su penalidad especial, esa penalidad debería someterse a las reglas generales sobre acumulación, sin hacer excepciones que resultan en perjuicio de los acusados.

El artículo 207 del mismo Código dice: "Si se acumularen una o más faltas a uno o más delitos, se agregarán las penas de aquéllas a la que deba imponerse por los de-

litos, con arreglo a los artículos siguientes.” Y como los artículos siguientes al 207 relativos a la acumulación son los marcados con los números 208 a 216 y éstos se refieren no a faltas sino a delitos, resulta que el artículo 207 ya transcrito, está redactado en términos que se prestan a dudas o a distintas interpretaciones, porque puede interpretarse en el sentido de que cuando se acumulen delitos y faltas, éstas se sujetan a las reglas generales establecidas para los delitos que se acumulen, o que esas reglas sólo son para los delitos, y que por lo que respecta a las faltas acumuladas a éstos la penalidad por dichas faltas se aplique íntegra, lo cual da un resultado desfavorable al procesado y que como ya se dijo en el párrafo anterior, es contrario a los principios de equidad y de justicia que deben servir de base en todos los casos de acumulación.

Los artículos 208 y 209 del Código Penal citado dicen: “Art. 208.—Si se acumularen diversos delitos y la pena de alguno de ellos fuere la de prisión, reclusión, destierro o confinamiento, por más de tres años, se impondrá la pena del delito mayor, que podrá aumentarse hasta en una tercia parte de su duración.

Este mismo aumento se hará respecto de las penas pecuniarias.”

“Art. 209.—La regla del artículo anterior no se aplicará cuando de su observancia resulte una pena mayor que si se acumularan todas las señaladas en la ley a los delitos. En ese caso se impondrán éstas.”

Según el primero de los artículos transcritos la pena del delito mayor es la aplicable pudiendo aumentarse hasta en una tercia parte de su duración; pero como pudiera resultar en algunos casos una pena mayor que si se acumularan todas las penas señaladas en la ley a los delitos, el artículo 209, también transcrito, dice que en ese caso se impondrán éstas. Y siendo así, ¿Cuál es el bene-

ANTONIO ROBLES ORTIGOSA

ficio que con la acumulación recibe el procesado en el caso del citado artículo 209?

Este artículo, esto es, el 209 podía haberse redactado en términos que hubieran ampliado los conceptos del 208, según el cual, la pena del delito mayor **“podrá”** aumentarse hasta en una tercia parte de su duración. Esos términos potestativos del artículo 208 no los tuvo presentes el artículo 209, que no parece sino que estimó que **siempre** llegarían los jueces en la aplicación de las penas **hasta** el máximo de aumento de que trata el artículo 208; y que para suavisar esa penalidad dispuso el artículo 209 que en los casos a que se refiere se apliquen todas las penas.

El artículo 208 ya citado se refiere a los casos en que alguno de los delitos acumulados tenga como pena la de prisión, reclusión, destierro o confinamiento, por más de tres años. Por lo mismo, el artículo 210 del mismo Código Penal se refiere a la acumulación de delitos de los cuales ninguno de ellos tenga señalada las penas mencionadas. Dice dicho artículo lo siguiente:

“Art. 210.—Si todos los delitos acumulados merecieren una pena menor que las de que habla el artículo 208, se impondrá la que debe aplicarse por el más grave, cuya duración se podrá aumentar hasta en una cuarta parte más de la suma total de las otras penas corporales. Asimismo se podrá aumentar un cuarto más de las pecuniarías que debieran aplicarse por cada uno de los demás delitos.

En los casos de que habla este artículo y el 208, queda al prudente arbitrio de los jueces calificar cuál sea el delito mayor entre los acumulados.”

Es de lamentarse que el segundo párrafo del artículo transcrito deje **“al prudente arbitrio de los jueces”** calificar cuál sea el delito mayor entre los acumulados, por que en muchas ocasiones el arbitrio de algunos señores jueces no tiene nada de prudente. Sería preferible que en vez de ese arbitrio judicial, el artículo citado hubiera

fijado las reglas para establecer cuál es de los delitos acumulados el mayor.

Los artículos 211 a 216 del Código citado dicen:

“Art. 211.—Cuando por alguno de los delitos acumulados se deba privar al delincuente de uno o más derechos civiles, de familia o políticos, o suspenderlo en el ejercicio de ellos, se hará efectiva esa pena independientemente de las demás.”

Art. 112.—En los casos de los arts. 208 y 209, si uno de los delitos acumulados se hubiere cometido hallándose ya procesado el delincuente, la tercera y la cuarta parte de la agravación que dichos artículos expresa, podrá extenderse hasta una mitad.”

“Art. 213.—Si el aumento de la pena prescrito en los arts. 208 y 210 no se considerare castigo bastante, por ser muchos en número los delitos, o graves en su mayor parte, se agravará la pena empleando alguno de los medios que se enumeran en el art. 95.” (31)

“Art. 214.—Lo dispuesto en el artículo que precede, se hará también cuando el reo haya cometido antes de su aprehensión uno de los delitos acumulados, teniendo ya noticia de que se estaba formando proceso sobre algún otro de ellos.”

“Art. 215.—La pena capital no puede agravarse con

(31) El artículo 95 que se cita y el 96 que se relaciona con éste dicen: “Art. 95.—Se podrán emplear como agravaciones, las siguientes: I. La multa; II. La privación de leer y escribir; III. La disminución de alimentos; IV. El aumento en las horas de trabajo; V. Trabajo fuerte; VI. La incomunicación absoluta con trabajo; VII. La incomunicación absoluta, con trabajo fuerte; VIII. La incomunicación absoluta con privación de trabajo.”—“Art. 96. La disminución de alimentos no se impondrá sino cuando a juicio de alguno de los facultativos de la prisión, no haya riesgo de que se altere la salud del reo.—Cuando esta agravación se imponga por dos o más meses, no será continua, y se aplicará por periodos de un mes alternados.”

ANTONIO ROBLES ORTIGOSA

ninguna otra pena ni circunstancia, aun cuando haya acumulación de delitos.”

“Art. 216.—La pena de perder los instrumentos o cosas con que se cometió el delito, o las que fueren objeto o efecto de él, se acumulará siempre que tenga lugar; no obstante lo prevenido en el artículo que precede.”

ACUMULACION DE PROCESOS.—La acumulación de procesos tiene por objeto que un mismo juez o tribunal conozca y decida en una misma sentencia diversos procesos.

La acumulación supone la existencia de diversos procesos, ya sean contra una misma persona por diversos delitos, o contra diversas personas; tratándose de un solo delito o de varios si son conexos.

ACUMULACION DE PROCESOS POR DELITOS DEL FUERO COMUN.—El Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y Territorios dice en su artículo 306: “La acumulación surte el efecto de que un mismo juez o tribunal conozca y decida en una misma sentencia de diversos procesos que se instruyan contra la misma persona por diversos delitos, o contra varias personas por un mismo delito o por diversos delitos conexos.”

En relación con el artículo que acaba de citarse, el 397 del mismo Código dice que la acumulación tendrá lugar: I. En los procesos que se instruyan en averiguación de delitos conexos, aunque sean varios los responsables; II. En los que se sigan contra los autores, cómplices y encubridores de un mismo delito; III. En los que se sigan en averiguación de un mismo delito, aunque contra diversas personas; IV. En los que se sigan contra una misma persona, aun cuando se trate de delitos diversos o conexos.

El mismo Código precisa y determina cuáles son delitos conexos, para no dejar al ocsilable arbitrio judicial esa clasificación. Según el artículo 398 de dicho cuerpo de leyes, los delitos son conexos: I. Cuando han sido co-

ENCICLOP. DE LA C. JURIDICA Y DE LEG. MEX.

metidos por varias personas unidas; II. Cuando han sido cometidos por varias personas aunque en diversos tiempos y lugares, a consecuencia de concierto entre ellas; y III. Cuando se ha cometido un delito para procurarse los medios de cometer otro para facilitar su ejecución, para consumarlo o para asegurarse la impunidad.

Aceptada en dicho Código la acumulación de procesos, se hacía necesario que se expresara también quiénes son los que pueden promoverla; y al efecto, según lo dice el artículo 401, pueden promover esa acumulación el Ministerio Público, el procesado o su defensor, y la parte civil en cuanto se refiere a su interés.

Se hacía también necesario determinar la competencia para conocer de todos los procesos que se acumulen, y a ese respecto, el artículo 402 del Código citado dice que es competente para conocer de todos los procesos que deban acumularse, si se siguen en diversos juzgados, el juez que fuere de mayor categoría: que si todos son de la misma, el que conociere de las diligencias más antiguas; y que si éstas se comenzaron en la misma fecha, el que elija el Ministerio Público.

En el Código mencionado no se encuentra disposición expresa relativa al caso de que los procesos que deban acumularse se sigan en un mismo juzgado, porque entonces es enteramente indubitable la competencia del mismo juez ante quien se siguen todos los procesos que deben ser acumulados.

Como el objeto de la acumulación de procesos es que un mismo juez conozca de ellos y los decida en una misma sentencia, esto supone que cada uno de esos procesos es del fuero de la competencia de aquel juez, pues de lo contrario resultaría que para llevarse a cabo la acumulación, se invadirían jurisdicciones que no pueden prorrogarse. El artículo 417 del Código citado de Procedimientos Penales dice:

“Art. 417.—No procede la acumulación de los procesos

ANTONIO ROBLES ORTIGOSA

que se sigan ante tribunales o jueces de distinto fuero. En ese caso el acusado quedará a disposición del juez que conozca del delito más grave sin que por esto se ponga obstáculo alguno a la formación del proceso por el delito de menor gravedad.

El juez o tribunal que primero haya pronunciado sentencia ejecutoria, si no impusiere en ella al acusado la pena de muerte la comunicará al otro, el cual, para pronunciar su fallo, tendrá presente lo que disponen los capítulos III del título I, y IV del título V del libro I del Código Penal.”

El capítulo III del título I que acaba de citarse y el capítulo IV del título V que también se cita, ambos del libro I del Código Penal, son los relativos a la acumulación de delitos y faltas y a la aplicación de penas en casos de acumulación y en casos de reincidencia.

No obstante todo lo expuesto, puede decretarse en algunos casos la separación de los procesos ya acumulados. El mismo Código de Procedimientos Penales, en sus artículos 418, 419, 420 y 423 dice:

“Art. 418.—El juez o tribunal que conozca de los procesos acumulados, puede ordenar la separación de éstos, no obstante lo dispuesto en el capítulo anterior, (el relativo a la acumulación de procesos) siempre que concurren todas las circunstancias siguientes:

I. Que la separación sea pedida por el Ministerio público, por el inculpado o por su defensor, antes de que esté concluída la instrucción.

II. Que la acumulación se haya decretado con fundamento de la fracción IV del artículo 397, es decir, en razón de que los procesos se sigan contra una sola persona por delitos diversos é inconexos.

III. Que el juez o tribunal estime que de seguir acumulados los procesos, la averiguación se demoraría o dificultaría gravemente con perjuicio del interés público o del procesado.”

ENCICLOP. DE LA C. JURIDICA Y DE LEG. MEX.

“Art. 419.—Contra el auto en que se declare no haber lugar a la separación de los procesos, no se da ningún recurso, pero dicho auto no pasa en autoridad de cosa juzgada, y puede, en consecuencia, pedirse de nuevo la separación en cualquier estado del proceso, por causas supervenientes.”

“Art. 420.—Si se decretare la separación, conocerá del proceso separado el juez que conforme a la ley habría sido competente para conocer de él, si no hubiere habido acumulación. Dicho juez, si fuere diverso del que decretó la separación, no podrá en ningún caso rehusarse a conocer del proceso separado que se le remita.”

“Art. 423.—Cuando varios jueces o tribunales conocieren de procesos cuya separación se hubiere decretado, el que primero pronuncie sentencia ejecutoria la comunicará a los otros, los cuales, al dictar su fallo, tendrán presente lo que disponen los capítulos III del título I y IV del título V del libro I del Código Penal.”

ACUMULACION DE PROCESOS POR DELITOS CONTRA LA FEDERACION.—En los procesos penales del fuero federal, la acumulación puede decretarse de oficio ó a pedimento del Ministerio público, del procesado o de su defensor, y de la parte civil en cuanto se refiere a su interés: sólo puede decretarse cuando todos los procesos se encuentren en estado de instrucción; y cuando se trate de procesos que alguno de ellos ya no estuviere en ese estado, (de instrucción) pero que tampoco estuviere fenecido, el juez o tribunal cuya sentencia cause ejecutoria, lo remitirá en copia al juez o tribunal que conozca del otro proceso, para los efectos expresados en el libro I, título V, capítulo IV del Código Penal. (Arts. 331 a 333 Cód. Fed. de Procs. Penales).

La acumulación tendrá lugar, dice el artículo 329 del Código Federal citado: I. En los casos del artículo 27

A N T O N I O R O B L E S O R T I G O S A

del Código Penal; (32) II. En los procesos que se instruyan en averiguación de delitos conexos; III. En los que se sigan contra los autores, cómplices y encubridores de un mismo delito; IV. En los que se sigan separadamente, en averiguación de un mismo delito, contra diversas personas. Dice el mismo artículo que no procederá la acumulación si se trata de diversos fueros.

El Código de que se viene tratando expresa también en su artículo 330 que los delitos son conexos: I. Cuando han sido cometidos por varias personas unidas; II. Cuando han sido cometidos por varias personas, aunque sea en diversos tiempos y lugares, pero a virtud de concierto entre ellas; III. Cuando se ha cometido un delito para procurarse los medios de cometer otro, para facilitar su ejecución, para consumarlo o para asegurar la impunidad.

Aceptada también en el fuero penal federal la acumulación de procesos, se hacía también necesario como en el fuero común fijar la competencia para conocer de los procesos que deban acumularse; y a ese efecto, el Código Federal citado, en su artículo 334 dice que es juez competente para conocer de los procesos que deben acumularse, el que conociere de las diligencias más antiguas; y que si éstas se comenzaron en la misma fecha, el que designe el Ministerio público.

En el fuero federal también existe la separación de procesos. El mismo Código Federal citado dice en su artículo 338 que no obstante lo dispuesto en el capítulo relativo a acumulación de procesos, el juez o tribunal que conozca de los procesos acumulados, puede ordenar la

(32) El artículo 27 que se cita del Código Penal dice: "Hay acumulación siempre que alguno es juzgado a la vez por varias faltas o delitos ejecutados en actos distintos, si no se ha pronunciado antes sentencia irrevocable y la acción para perseguirlos no está prescrita. No es obstáculo para la acumulación, la circunstancia de ser conexos entre sí los delitos o las faltas."

ENCICLOP. DE LA C. JURIDICA Y DE LEG. MEX.

separación de éstos, siempre que concurren todas las circunstancias siguientes: I. Que la separación sea pedida por el Ministerio Público, por el inculpado o su defensor, antes de que esté concluída la instrucción; II. Que la acumulación se haya decretado en razón de que los procesos se sigan contra una sola persona por delitos diversos e inconnexos; y que el juez o tribunal estime que de seguir acumulados los procesos, la averiguación se demoraría o se dificultaría gravemente, con perjuicio del interés público o del procesado.

Los artículos 340 y 342 del mismo Código dicen:

“Art. 340.—Si se decretare la separación, conocerá de cada proceso el juez que conforme a la ley, conocía de él antes de haberse verificado la acumulación. Dicho juez, si fuere diverso del que decretó la separación, no podrá en ningún caso rehusarse a conocer del proceso separado que se le remita.”

“Art. 342.—Cuando varios jueces o tribunales conocieren de procesos cuya separación se hubiere decretado, el que primero pronuncie sentencia ejecutoria la comunicará a los otros, los cuales, al dictar su fallo, tendrán presente lo que disponen los capítulos III del título I, y IV del título V del libro I del Código Penal.”

Los capítulos del Código Penal que acaban de citarse se refieren, como ya se dijo en párrafos anteriores, a la acumulación de delitos y faltas y a la aplicación de penas en casos de acumulación y en casos de reincidencia.

ACUSACION.—El acto de acudir a la autoridad correspondiente en solicitud de que se castigue al infractor de alguna ley penal.

En el principio de las sociedades, cuando éstas iniciaban su organización y aun no se reconocía el derecho del poder público para reprimir los delitos castigando a los delincuentes, la acusación no se conocía, y el delincuente solamente podía temer la venganza del ofendido.

En una obra del jurisconsulto español don Juan Sala,

ANTONIO ROBLES ORTIGOSA

hablando de la acusación se dice: "La obscuridad de la persona agraviada, o su inferioridad, de cualquiera manera daría lugar a la intercesión de algún ciudadano de mayor valer: Hé aquí el origen del patrocinio y admisión de todos los ciudadanos en las acusaciones..."

Entre los romanos, tratándose de los delitos que se llamaban públicos, la acusación podía ser presentada por todos los ciudadanos; y todos a su vez, también podían ser acusados, menos los primeros magistrados de la República, a quienes únicamente podía acusárseles públicamente por delitos de alta traición. Esa misma libertad de acusación se acostumbraba entre los hebreos, entre los griegos, entre los persas y entre los egipcios. Se acostumbró ese sistema de acusación en Roma durante todo el tiempo de la República; y desapareció en los últimos tiempos del Imperio, siendo substituído por las denuncias y las pesquisas.

En el derecho español antiguo, precursor de nuestro derecho nacional encontramos la Ley 1a., tít. 1o., Part. 7a., que dice; hablando de la acusación: "profazamiento que un home faze o otro ante el judgador, afrontándole de algún yerro que dice que fizo el acusado, et pidiendol que faga venganza dél."

En nuestro derecho actual toda persona tiene derecho de denunciar ante la autoridad la comisión de los delitos, sin que esa denuncia pueda considerarse como acusación. El Código de Procedimientos Penales del fuero común del Distrito y Territorios dice en su artículo 52 que para incoar una instrucción, la ley sólo autoriza dos medios: el de oficio, y el de querrela necesaria; y que quedan prohibidos los de pesquisa y de delación secreta o anónima.

El Código Federal de Procedimientos Penales, para los asuntos de su fuero, en sus artículos 88 y 89 dispone que todos los funcionarios de la policía judicial están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos de que tengan noticia, excepto cuando se trate de de-

ENCICLOP. DE LA C. JURIDICA Y DE LEG. MEX.

litos contra la reputación, atentados al pudor, estupro, violación, raptó y adulterio, respecto de los cuales se requiere la queja del ofendido; y cuando la ley exija algún requisito previo, si éste no es llenado; y que en los casos de querrela necesaria, se entenderá que el ofendido es aquél contra quien directa o personalmente se haya cometido el delito.

Se ve, pues, que en los asuntos penales, tanto del fuero común como del fuero federal, las personas que no sean el querellante ni el Ministerio Público, no pueden tener en los procesos penales otro carácter que el de simples denunciantes.

ACUSADO.—La persona en contra de quien se ejercita una acción penal.

Antiguamente se confundía el significado de las palabras **acusado** e **inculpado**, que se aplicaba a aquellas personas a quienes se imputaba la comisión de un delito por el cual se les procesaba; pero jurídicamente los procesados no son **acusados**, sino cuando el Ministerio Público ha formulado ya en su contra su acusación, teniendo entre tanto el carácter de **encausados** o **procesados**.

ACUSADOR.—El que acude ante la autoridad correspondiente, en solicitud de que se castigue al infractor de alguna ley penal.

En virtud de las nuevas orientaciones en la ciencia del derecho, el ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público. El particular ofendido no puede ni debe ejercitar la acción penal porque no sería un principio de justicia sino la expresión de la venganza lo que determinaría en esos casos el ejercicio de esa acción, que debe ser serena, encaminada al beneficio de la sociedad y del acusado, y ajena por completo a la violencia de las pasiones. Pero debe tenerse presente que ésto supone que la acción penal tiene por objeto la aplicación de leyes sabias y justas y no las de aquellas, que como la

ANTONIO ROBLES ORTIGOSA

“**pena de muerte**” no se ajustan a los principios del derecho natural, ni de la ciencia jurídica.

El querellante en los delitos en que sólo se puede proceder en virtud de querrela necesaria, no es en rigor de derecho un acusador, pues no obstante su querrela, si llegado el momento en que el Ministerio Público formule sus conclusiones, éstas son de no acusación, no cabe ya ningún procedimiento en contra del procesado, porque el ejercicio de la acción penal está cometido únicamente al Ministerio Público.

El Código ya citado de Procedimientos Penales del fuero común, en sus artículos 2o. y 3o. dice:

“Art. 2o.—Al Ministerio Público corresponde perseguir y acusar ante los tribunales a los responsables de un delito, y cuidar que las sentencias se ejecuten puntualmente.”

“Art. 3o.—La violación de los derechos garantidos por la ley penal, da lugar a una acción penal. Puede también dar lugar a una acción civil.

La primera que corresponde a la sociedad, se ejerce por el Ministerio Público, y tiene por objeto el castigo del deliciente.

La segunda que sólo puede ejercitarse por la parte ofendida o por quien legítimamente la represente, tiene los objetos que expresa el artículo 301 del Código Penal.”

El artículo 301 que acaba de citarse dice que la responsabilidad civil proveniente de un hecho u omisión contrarios a una ley penal consiste en la obligación que el responsable tiene de hacer: I. La restitución; II. La reparación; III. La indemnización; y IV. El pago de gastos judiciales.

La Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales de 9 de septiembre de 1919, en sus artículos 1o. y 2o. dice:

“Art. 1o.—El Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales, es una institución que tiene por objeto

ENCICLOP. DE LA C. JURIDICA Y DE LEG. MEX.

ejercitar, ante los tribunales de aquellos, las acciones penales correspondientes para la persecución, investigación y represión de los hechos criminosos definidos y penados por las leyes comunes de dichas entidades federativas; defender los intereses de éstas, ante sus tribunales y ejercer todas las demás atribuciones que le confieren la Constitución y las leyes.”

“Art. 2o.—Toda querrela por delitos o faltas de la competencia de los tribunales del orden común y toda consignación que se haga por las autoridades que tengan conocimiento de una infracción penal, se hará precisamente al Ministerio Público, para que éste, recogiendo con toda prontitud y eficacia los datos necesarios para la comprobación del cuerpo del delito y determinación de los responsables de él, formule desde luego la acusación correspondiente, pidiendo la aprehensión de los culpables, si no hubieren sido detenidos en flagrante delito, o que se les cite, cuando dicha aprehensión no sea procedente.”

Los artículos 20 y 21 de la citada ley orgánica refiriéndose respectivamente a las atribuciones del Procurador de Justicia del Distrito y Territorios Federales, y a las atribuciones y deberes de los Agentes del Ministerio Público, dicen:

“Art. 20.—Son atribuciones del Procurador de Justicia del Distrito y Territorios Federales:

I.—.....y ejercitar por sí mismo la acción penal en los negocios del orden criminal en que la ley exija su intervención personal;

II.—Perseguir por sí mismo o por medio de los agentes adscriptos a cada juzgado o tribunal, o del auxiliar que designe, ante los tribunales del Distrito y Territorios de la Federación, los delitos del orden común, solicitando las órdenes de aprehensión contra los reos, buscando y presentando las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos, cuidando que los juicios se sigan con toda

ANTONIO ROBLES ORTIGOSA

regularidad, para que la administración de Justicia sea pronta y expedita, pidiendo la aplicación de las penas que correspondan;

III.—.....”

“Art. 21.—Son atribuciones de los Agentes del Ministerio Público:

I.—.....

II.—Ejercitar la acción penal, desde las primeras diligencias de investigación, en los delitos del orden común, solicitando las órdenes de aprehensión contra los reos, buscando y presentando las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; haciendo que los juicios se sigan con toda regularidad, para que la administración de justicia sea pronta y expedita, y pidiendo la aplicación de las penas que corresponda;

III.—.....”

El artículo 46 de la expresada Ley Orgánica dice: “Los agentes auxiliares del Procurador General, según los turnos que éste establezca, estarán de guardia diariamente, por parejas, a fin de recibir las querellas y consignaciones, recoger los datos sobre los delitos denunciados en el día, formular las acusaciones y promover las diligencias necesarias para la comprobación del cuerpo del delito y aseguramiento de los responsables de él.

En los asuntos penales del fuero federal, como en los del fuero común, la acción penal se ejerce por el Ministerio Público; pudiendo ejercitarse la acción civil por el perjudicado o por su representante.

El Código Federal de Procedimientos Penales, en sus artículos 16, 17 y 18 dice:

“Art. 16.—La infracción de las leyes penales da lugar a dos acciones: la penal y la civil.

“Art. 17.—El ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público.”

“Art. 18.—La acción civil puede intentarse por el perjudicado o por su representante. Si fueren varios los que

ENCICLOP. DE LA C. JURIDICA Y DE LEG. MEX.

la deduzcan, deberán nombrar un representante común; y de no hacerlo el juez o tribunal lo nombrará de entre los mismos perjudicados.”

El Código ya citado de Procedimientos Penales del fuero común dice que el ofendido puede desistirse a su perjuicio de la querrela intentada; pero que ese desistimiento no impide que el Ministerio Público continúe ejercitando la acción, excepto en el caso del artículo 57, que dice que cuando se trate de delitos en que es necesaria la querrela de parte, el desistimiento de ésta, antes de la citación para el jurado o para la audiencia de que habla el artículo 253, (33) impedirá que el Ministerio Público continúe ejercitando la acción, teniendo presente en su caso, lo dispuesto en el artículo 825 del Código Penal. (34)

Los casos en que según el artículo 54 del mismo Código es necesaria la querrela, son en los delitos de injurias, de difamación, de calumnia judicial o extrajudicial, de estupro, de raptó y de adulterio, y en los casos de los artículos 374, 375 y 836 del Código Penal.

El Código Federal de Procedimientos Penales, también

(33) El artículo 253 que se cita dice: “Devuelta la causa con conclusiones, el juez citará una audiencia dentro de tercero día, que se verificará aun cuando las partes no concurren. En ella se dará cuenta de la causa, y cada una de las partes, si estuviere presente, podrá libremente exponer todo lo que a su derecho con venga. Concluída la audiencia, el juez pronunciará la parte resolutiva de su fallo.

(34) El artículo 825 del Código Penal se refiere al adulterio, y el 258 que dicho artículo menciona, dicen: “Art. 258.—El perdón del ofendido no extingue la acción penal, sino cuando reúne estos tres requisitos: que el delito sea de aquellos en no se puede proceder de oficio, que se otorgue antes de que se haga la acusación, y por persona que tenga facultad legal de hacerlo. Una vez concedido el perdón no puede revocarse.”—“Art 825.—No obstante lo que previene el artículo 258, cuando el ofendido perdona a su cónyuge y ambos consientan en vivir unidos, cesará todo procedimiento si la causa estuviere pendiente.”

ANTONIO ROBLES ORTIGOSA

ya citado, dice en su artículo 90 que el desistimiento del ofendido no impedirá, que continúe el procedimiento criminal que se hubiere incoado, a no ser que se trate de los delitos de rapto, estupro, adulterio o violación de inmunidad; y que el desistimiento en estos casos, producirá el efecto de cosa juzgada, se mandará poner en libertad al acusado y se archivará el proceso.

ACUSAR REBELDIA.—Acudir uno de los litigantes al juez o tribunal que conozca del negocio, manifestando que la parte contraria no se ha presentado en tiempo a contestar algún traslado pendiente, a oponer alguna excepción, o a hacer aquella promoción para la cual le estaba corriendo algún término en el juicio, concedido por la ley. El objeto de acusar la rebeldía es que se pierda ese derecho que no se ejerció y que los autos siguen su curso.